

5993

RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial para 1994 del Convenio Colectivo del sector del Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Visto el texto de la revisión salarial para 1994 del Convenio Colectivo del sector del Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, número de código 9901115, que fue suscrito con fecha 2 de febrero de 1994 por la Comisión Mixta de Interpretación del citado Convenio, integrada por FEDIFAR y ASECOFARMA, en representación de las empresas del sector, y por los Sindicatos CC.OO, UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Incremento salarial año 1994

Una vez conocido el IPC oficial establecido por el INE no actuará la cláusula de revisión salarial pactada en el artículo 17 del vigente Convenio.

No obstante, y en aplicación del artículo 15, la tabla salarial para 1994, y de acuerdo con las facultades otorgadas en el párrafo final de dicho artículo, esta Comisión Mixta confecciona y aprueba la tabla salarial para 1994, consistente en la tabla de 1993 incrementada por el IPC previsto por el Gobierno de la Nación para el año 1994 incrementado en 1,5 por 100, lo que supone un 5 por 100 de subida y que se acompañan como anexo.

Tabla salarial año 1994

Incremento 5 por 100

	Pesetas
Grupo 1.º Personal técnico titulado	
Titulado de grado superior	1.878.717
Titulado de grado medio	1.580.010
Ayudante Técnico Sanitario	1.462.560
Grupo 2.º Personal mercantil técnico no titulado	
Director	2.088.696
Jefe administrativo	1.837.007
Jefe de División	1.816.154
Jefe de Personal	1.789.166
Jefe de Compras	1.789.166
Jefe de Ventas	1.789.166
Encargado general	1.789.166
Jefe de Sucursal	1.658.521
Jefe de Almacén	1.658.521
Jefe de Grupo	1.606.385
Jefe de Sección Mercantil	1.580.010
Comprador	1.555.476
Viajante	1.457.033
Corredor de plaza	1.457.033
Dependiente mayor	1.457.033
Dependiente	1.441.658
Ayudante	1.384.116
Aprendiz diecisiete años	866.594
Aprendiz dieciséis años	812.492
Grupo 3.º Personal administrativo	
Jefe de Sección Administrativa	1.606.385
Contable o Cajero	1.478.546
Oficial administrativo	1.441.658
Auxiliar administrativo	1.398.502
Aspirante diecisiete años	866.594
Aspirante dieciséis años	812.492

Pesetas

Grupo 4.º Personal de servicios y actividades auxiliares

Jefe Sección Servicios	1.504.980
Jefe de Taller	1.457.033
Profesional Oficio 1.º	1.441.658
Profesional Oficio 2.º	1.384.116
Profesional Oficio 3.º (o Ayudante)	1.376.982
Capataz	1.441.658
Mozo especializado	1.398.502
Mozo	1.376.982
Telefonista-Recepcionista	1.398.502

Grupo 5.º Personal subalterno

Conserje	1.398.502
Cobrador	1.441.658
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	1.376.982
Personal limpieza	1.376.982

5994

RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa Prensa Española.

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa Prensa Española (número de código 9004112), que fue suscrito con fecha 25 de enero de 1994, de una parte, por los asignados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Don Manuel Adrio Arrojo, don Santiago Barreno Sevillano, don Manuel Casal Burgos, don César Conde Pérez, don Jesús Fernández-Miranda, don Juan Manuel González-Ubeda, don Arturo Guerrero Ramírez, doña Raquel Herrera García, don Esteban Kupfermann, don Vicente Peña Alvarez, don Antonio Pérez Ratés y don Miguel Ángel Sánchez López, en representación de la Dirección de la empresa, y don Enrique Agudo Aparicio, don José Luis Alonso Martín, don Juan Antonio Béjar Gómez, don José Miguel Ciria Mialdea, don Juan Antonio Díaz Recio, don Julián Encabo Muñoz, don Fermín Fernández García, don Vidal Fernández García, don Pedro González Carneiro, don Rafael Romero Herce, don Juan J. Maestro Sampedro y don Antonio Yubero Flores, como Comité Intercentros, en su calidad de componentes de la Comisión Negociadora del XVII Convenio Colectivo de trabajo de «Prensa Española, Sociedad Anónima», actualmente vigente, acuerdan:

Primero. *Revisión salarial 1993.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del XVII Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de septiembre de 1993, habida cuenta de que el IPC registrado al 31 de diciembre de 1993, según los datos oficiales del INE, es del 4,9 por 100, y el IPC previsto para dicho año a efectos de la revisión era del 5 por 100, se declara que, al no haber superado el IPC final de 1993 el previsto 5 por 100, no corresponde efectuar la mencionada revisión para dicho año.

Segundo. *Plus Convenio Colectivo 1994.*—En aplicación del artículo 35, párrafo 2.º, del XVII Convenio Colectivo de «Prensa Española, Socie-

dad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de septiembre de 1993, se establece un plus de Convenio para 1994 del 5,5 por 100, resultado de aplicar un incremento de dos puntos sobre el incremento del IPC previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado elaborados en 1993 para 1994, que es del 3,5 por 100.

Tercero. Suscribir las nuevas tablas salariales que figuran en el anexo I, calculadas en base a lo dicho en los puntos primero y segundo del presente acuerdo y que regirán desde el 1 de enero de 1994.

Cuarto. *Revisión salarial para el año 1994.*—En el caso de que el IPC registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al fijado por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado elaborados en 1993 para 1994 —3,5 por 100—, se efectuaría una revisión salarial sobre las bases del 31 de diciembre de 1993 igual a la diferencia aritmética entre el incremento final del IPC y ese 3,5 por 100, siguiendo el mismo criterio marcado en la tabla de revisión para el año 1993, pero elaborando

una nueva tabla de revisión para el año 1994 actualizada en base a ese 3,5 por 100 que es el IPC previsto para dicho año.

Tal incremento se abonaría con efectos de 1 de enero de 1994, sirviendo, por consiguiente, como base del cálculo para el incremento salarial de 1995, y para llevarlo a cabo se tomarían como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los incrementos pactados en dicho año. Esta posible revisión salarial correspondiente a 1994 se abonaría en una sola vez dentro del primer trimestre de 1995.

Quinta. Que de conformidad con el vigente Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, se remita el presente acuerdo y las tablas salariales anexas a la Dirección General de Trabajo para su registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y en prueba de conformidad firman el documento en el lugar y fecha consignados al principio del presente escrito.

Tabla de salarios desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994

Técnicos, Redacción, Administración y Subalternos

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1994	Total mensual
Titulado grado superior	36.541	24.029	184.034	13.453	258.057
Titulado grado medio	21.426	39.144	131.574	10.568	202.712
Técnico no titulado	18.603	41.967	122.510	10.069	193.149
<i>Redacción</i>					
Redactor-Jefe	32.067	28.503	176.145	13.019	249.734
Jefe Sección Redacción	28.462	32.108	166.598	12.494	239.662
Redactor	23.807	36.763	153.995	11.801	226.366
Taquígrafo pref.	23.807	36.763	153.995	11.801	226.366
Jefe turno archivo o Ayudante de 1. ^a	21.039	39.531	128.731	10.412	199.713
Ayudante pref.	18.381	42.189	120.629	9.966	191.165
Periodistas: Plus artículo 48	30.531 pesetas/mes.				
<i>Administración</i>					
Jefe Sección	23.807	36.763	141.284	11.102	212.956
Jefe Negociado	21.039	39.531	130.120	10.488	201.178
Oficial 1. ^a	18.381	42.189	121.644	10.022	192.236
Oficial 2. ^a	15.945	44.625	107.193	9.227	176.990
Auxiliar, Telefonista y Cobrador	13.731	46.839	97.100	8.672	166.342
Encargado Almacén	18.381	42.189	121.644	10.022	192.236
Almacenero	13.288	47.282	95.281	8.572	164.423
Mozo almacenero	12.623	47.947	92.935	8.443	161.948
<i>Subalternos</i>					
Conserje	13.731	46.839	101.834	8.932	171.336
Ordenanza, Portero y Guarda	12.623	47.947	93.569	8.478	162.617
Motorista con carné	12.623	47.947	101.109	8.892	170.571

Tabla de salarios desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994

Talleres

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1994	Plus art. 47 Convenio Colectivo	Total diario
Jefe Taller	803	1.216	4.572	363	—	6.954
Jefe Sección	720	1.299	4.335	349	—	6.703
Jefe Equipo	620	1.399	3.915	326	—	6.260
Corrector	596	1.423	4.077	335	—	6.431
Teclista preferente	565	1.454	4.077	335	—	6.431
Teclista	565	1.454	3.850	323	—	6.192
Oficial 1. ^a	565	1.454	3.829	322	—	6.170
Oficial 2. ^a	504	1.515	3.514	304	—	5.837
Oficial 3. ^a	460	1.559	3.223	288	—	5.530
Especialista	437	1.582	3.141	284	—	5.444
Peón	421	1.598	3.121	283	—	5.423
Limpiadora	432	1.587	3.121	283	—	5.423

Reparto

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1994	Plus art. 47 Convenio Colectivo	Total diario
Capataz	504	1.515	3.468	302	—	5.789
Ayudante Capataz	456	1.563	3.231	289	—	5.539
Repartidor centro	144	529	990	91	54	1.808
Repartidor extrarradio	144	529	1.126	99	—	1.898

5995

RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Servimax, Sociedad Anónima» (código de convenio 9006872).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa de Servicios Auxiliares y de Celaduría «Servimax, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9006872), que fue suscrito con fecha 15 de febrero de 1994, de una parte, por los designados por la empresa para su representación y, de otra, por los Comités de los distintos centros de trabajo y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LA EMPRESA DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE CELADURIA «SERVIMAX, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre la empresa de Servicios Auxiliares y de Celaduría «Servimax, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las normas de este Convenio Colectivo nacional serán de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 3. Ambito funcional.

El presente Convenio será de aplicación a la empresa «Servimax, Sociedad Anónima», y sus trabajadores dedicados conjuntamente a prestar servicios auxiliares y de celaduría, especialmente de celadores en lo concerniente a las funciones de limpieza de vehículos, cuidado de animales domésticos, mantenimiento de plantas, servicio de reserva, servicio de información, mantenimiento de instalaciones, fontanería, electricidad, limpiezas generales y periódicas, albañilería, cerrajería, carpintería, pintura, mudanza y guardamuebles, desinfección y desinsectación y de todas aquellas actividades que directa o indirectamente se relacionen con dichas funciones, así como la distribución de materiales y servicios de control, y prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas.

Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, sea cual fuere la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su duración se establece por tres años, por lo que mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 5. Denuncia.

La denuncia del presente Convenio se entenderá automática al momento de su vencimiento, en este caso el 31 de diciembre de 1994

Artículo 6. Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión, cuyas funciones serán las siguientes:

- Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio.
- Conciliación preceptiva en conflictos colectivos que supongan la interpretación de las normas del presente Convenio.

1. En estos casos se planteará por escrito la cuestión objeto de litigio, ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de siete días naturales, a partir de la fecha de recepción del escrito, debiendo emitir su informe en el mismo plazo de tiempo.

2. Establecer el carácter de vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivados de la aplicación de este Convenio que le sean sometidos por acuerdo de ambas partes.

3. La composición de la Comisión estará integrada por dos miembros de empresa y cuatro miembros de la representación social firmantes de este Convenio.

4. La Comisión fija como sede de reuniones el domicilio social de la empresa, calle Pajaritos, número 22. Cualquiera de los componentes de esta Comisión podrá convocar dichas reuniones. La parte convocante estará obligada a comunicarlo a todos los componentes, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de setenta y dos horas anteriores a la convocatoria.

5. Cada representante (empresa y trabajadores) tomará su decisión por la mayoría simple de votos.

6. Para que las reuniones sean válidas tendrán que asistir a las mismas un número mínimo de dos miembros de la empresa y cualquier representación social firmante en este Convenio, habiendo sido debidamente convocadas, según especifica el apartado 4 de este artículo.

Artículo 7. Compensación, absorción y garantía «ad personam».

Las condiciones contenidas en este Convenio son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo anteriormente estimadas en su conjunto y cómputo anual.

Por ser condiciones mínimas las de este Convenio Colectivo nacional se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 8. Dirección y control de la actividad laboral.

El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona a quien éste delegue, dada la facultad exclusiva de la dirección de la empresa en la organización y control de trabajo.

En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo, y debe aceptar las órdenes e instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. Ambas partes se someterán en sus prestaciones a las exigencias de la buena fe.

El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana.

Artículo 9. Derechos de los trabajadores.

Los trabajadores tienen derecho a: Que se les dé un trabajo efectivo y de acuerdo con su categoría profesional, con las excepciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores; a la formación profesional en el trabajo; a no ser discriminados por razones de sexo, estado civil, por edad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato;